

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00238

ACCIONANTE: GONZALO JOSE OLIVEROS NAVARRO, en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO SUAREZ FUENMAYOR.

ACCIONADO: LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y sus dependencias de Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Identificación.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **GONZALO JOSE OLIVEROS NAVARRO, en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO SUAREZ FUENMAYOR, en contra del LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y sus dependencias de Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Identificación** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el señor LUIS ALBERTO SUAREZ FUENMAYOR, nació en Ciudad Bolivia, estado Barinas, República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, el 04 de abril de 1979 siendo sus padres el nacional colombiano Ulises Suarez Santos y la venezolana Carmen Nicolaza Fuenmayor Mendoza.
- Resalta el actor que, la nacionalidad colombiana del padre del señor LUIS ALBERTO se evidencia de la Cédula de Ciudadanía Nro. 2.069.802 emitida en Carcasí el 31 de octubre de 1962.
- Asegura el actor que, la filiación entre LUIS ALBERTO y sus padres se evidencia del acta de nacimiento venezolana Nro. 276 inscrita ante el jefe civil del municipio Ciudad Bolivia, distrito Pedraza del estado Barinas, inscrita el 16 de abril de 1979 y respecto de Colombia del registro indicativo serial 1937171, en lo adelante EL REGISTRO COLOMBIANO.
- Manifiesta el tutelante que, el señor LUIS ALBERTO se domicilió en la República de Colombia.
- Resalta el actor que, como consecuencia de la relación de parentesco del señor LUIS ALBERTO con su padre y por haber cumplido con la exigencia prevista en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia, es nacional colombiano por nacimiento.
- Manifiesta el tutelante que, en atención al cumplimiento de esas circunstancias, la República de Colombia le asignó al señor LUIS ALBERTO la cédula de ciudadanía con la cual este se identifica en la presente causa.
- Asegura el actor que, mediante la Resolución 7300 de 2021 LA REGISTRADURIA estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente

cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, procedimiento este de indubitable carácter SANCIONATORIO, a través del cual se sancionó a más de cuarenta mil personas.

- Asevera el quejoso que, el 24 de marzo de 2024 el señor LUIS ALBERTO accedió al Link de LA REGISTRADURIA a los fines de verificar el estado de su cédula de ciudadanía y en el mismo se reflejó que ella se encontraba CANCELADA por falsa identidad con fundamento a lo dispuesto en la Resolución 14523, en lo adelante LA RESOLUCION, emitida por dicho ente del Estado el 25 de noviembre de 2021 cuyo contenido el señor LUIS ALBERTO desconoce pues nunca se le notificó.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente que dio lugar a la expedición de LA RESOLUCION, el cual es completamente desconocido para EL ACCIONANTE pues ninguna de sus actuaciones le fueron notificadas;

SEGUNDO: Se deje sin efecto LA RESOLUCION;

TERCERO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCION de anular el registro civil de nacimiento de EL ACCIONANTE.

CUARTO: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCION de cancelar la cédula de ciudadanía de EL ACCIONANTE.

QUINTO: Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURIA contra EL ACCIONANTE al estado de que aquella emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

LUIS ALBERTO SUÁREZ FUENMAYOR interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil porque consideró que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y otros, toda vez que su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía se encuentran anulado y cancelada, respectivamente, proceso administrativo que no se ajustó a los principios constitucionales propios de estas actuaciones.

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19701 ; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59496516, a nombre de LUIS ALBERTO SUÁREZ FUENMAYOR se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1030709152 expedida con base en ese documento.

Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No. 14523 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento previamente referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

La Dirección Nacional de Registro Civil luego de realizar las investigaciones pertinentes con ocasión a la acción de tutela emitió concepto en los siguientes términos:

“Con relación al registro civil de nacimiento inscrito en el serial 59496516 - NUIP 1030709152 autorizado el 30 de enero de 2020 por la Registraduría de Kennedy, Bogotá D.C., a nombre de LUIS ALBERTO SUAREZ FUENMAYOR, se pudo establecer que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2332 de 2023 este cumple los requisitos de Ley, además no se evidencia que concurra en él alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Lo anterior, debido a que el padre del accionante ULISES SUAREZ SANTOS se identificó como nacional colombiano con la cédula de ciudadanía No. 2069802, por lo tanto, LUIS ALBERTO tiene derecho a inscribirse en el registro civil de nacimiento y a la nacionalidad colombiana. Así las cosas, consideramos viable la validez del registro civil de nacimiento identificado en el 59496516.” (Sic)

Por lo mencionado, se profirió Resolución No. 3395 de 12 de abril de 2024, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14523 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial No. 59496516 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1030709152”*, lo anterior, en el entendido que el accionante tiene derecho a la nacionalidad colombiana.

Notificación Resolución 3395- LUIS ALBERTO SUAREZ FUENMAYOR

VG

Valeria Nieto Guarín

Para: goliverospic@gmail.com

CC: @Gloria Patricia Bastidas Ubate

Vie 12/04/2024 14:54

RES 3395-LUIS ALBERTO SUA...

6 MB

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024.

Notificación Resolución No. 3395 del 12 de abril de 2024.

Señor
LUIS ALBERTO SUAREZ FUENMAYOR
C.C. No. 1030709152

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 3395 del 12 de abril de 2024 " Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14523 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial No. 59496516 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1030709152 ", le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Finalmente solicita, se declare la CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de dar solución a lo pretendido.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho)."

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que,
*de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo.

"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales², puesto que si bien se trata de escenarios

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan

diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que se le realice la anulación de su registro civil de nacimiento y consecuentemente la anulación de la cedula de ciudadanía.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Sin embargo, es de vital importancia resaltar que la registraduría en su respuesta manifiesta que, con el fin de garantizar el derecho a la personalidad jurídica, mediante Resolución No.3395 del 12 de abril de 2024, revocaron parcialmente el acto administrativo 14523 del 25 de noviembre de 2021 y en consecuencia dejó como valido el registro civil de nacimiento en la base de datos del registro civil y en estado vigente la cedula de ciudadanía en el archivo nacional de identificación, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

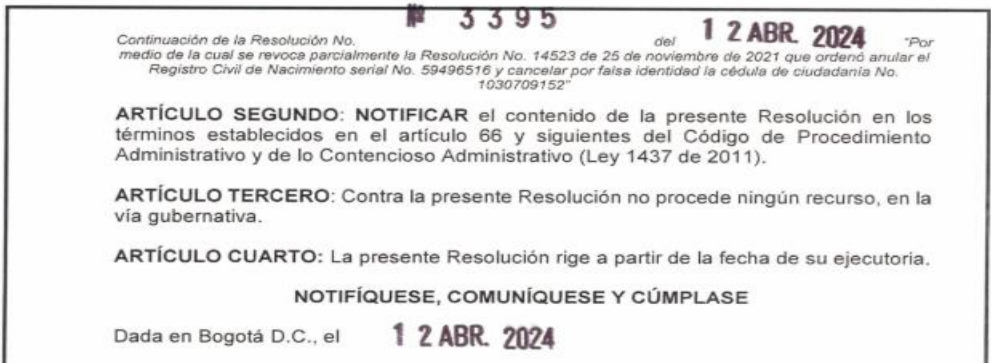
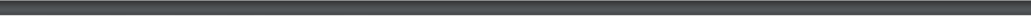
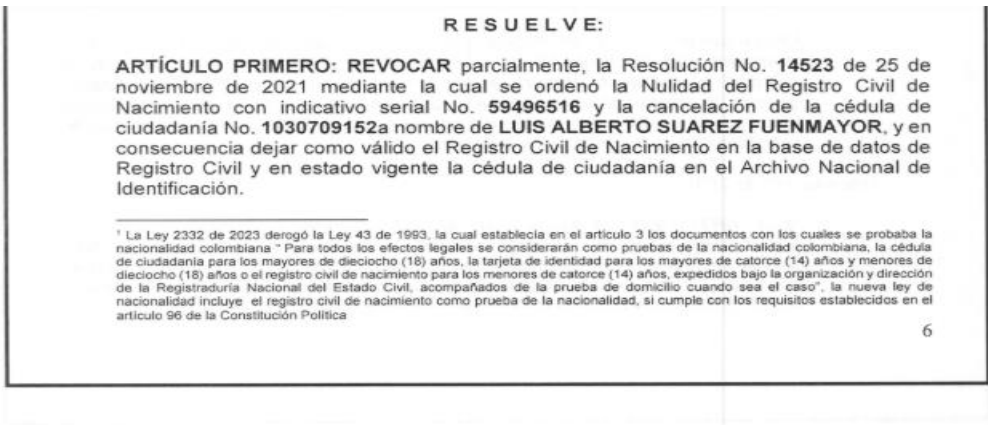
Lo anterior teniendo en cuenta que, al realizar las validaciones sobre los hechos, la accionada logro establecer que el registro civil del accionante cumple con los requisitos de ley, y no se evidencia que concurra en alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.

Por lo tanto, a través de la Resolución No. 3395 del 12 de abril del 2024, se revocó parcialmente la resolución No. 15094 del 25 de noviembre de 2021 y como consecuencia dejó valido tanto el registro civil de nacimiento como la cedula de ciudadanía del accionante.

en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.



Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado la revocatoria del acto administrativo del año 2021 y reactivando la validez de los documentos de identificación de la accionante, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Ahora se le ha de aclarar al accionante que, como consecuencia de la nulidad que declaró la entidad accionada, se restableció sus derechos vulnerados, por lo tanto, ya es deber del accionante continuar con el proceso correspondiente, pues en este punto ya cuenta con las herramientas necesarias para ejercer su derecho defensa, pues con respecto a determinar la competencia de la entidad para llevar a cabo el proceso de inscripción y verificación del registro civil de nacimiento, deberá hacer uso de la herramienta de defensa establecida para discutir ello ante la entidad accionada a fin que disponga lo pertinente a través del correspondiente acto administrativo.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de **PERSONALIDAD JURÍDICA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y AL DEBIDO PROCESO** impetrado por **GONZALO JOSE OLIVEROS NAVARRO**, en calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO SUAREZ FUENMAYOR** en contra de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO. – Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc436bae7f2967811aa3156c2fd3d388adee4b08750ebd2a970e5b8e5a89deef**
Documento generado en 22/04/2024 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>